

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03629/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huixquilucan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 01576/HUIXQUIL/IP/2016, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

"SE PROPORCIONE, EL TIEMPO DE DURACIÓN QUE TUVO EL TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AGUAS POTABLE "EL GUIO", DEL PARAJE LOMITA REGIS. ADEMAS DE ELLO DAR A CONOCER LA FECHA EXACTA DE SU INICIO Y TERMINACIÓN DE OBRA, ADEMAS DE ELLO LAS DESGLOSES DE LOS MONTOS ASIGNADOS DE LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES PARA LA ELABORACIÓN DEL REFERIDO TANQUE. ASI MISMO, SE SEÑALE SI ESTA OBRA FUE HECHA CON RECURSOS FEDERALES O LOCALES. POR ÚLTIMO SOLICITO ME SEAN PROPORCIONADOS LAS OBRAS PARA ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE QUE ESTE REALIZANDO EL ORGANISMO DEL AGUA O EL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN. ADEMAS DE ELLO SEÑALAR LOS MONTOS EXACTOS QUE SERAAN DESTINADOS PARA ELLO. EN EL CASO DE SOLICITAR EL PERIODO DE ASIGNACIÓN DEBERA DE SER DE LA ADMINISTRACIÓN PASADA Y EL PERIODO QUE VA LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN." (sic)

Eligió como modalidad de entrega: A través del SAIMEX

No señaló documentos anexos.

2. Respuesta. Del expediente electrónico se advierte que el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX, notificó la respuesta que en lo sustancial refiere:

"... Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información al Sistema Aguas de Huixquilucan organismo descentralizado que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestó lo siguiente: Sistema Aguas de Huixquilucan 'EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 01576/HUIXQUIL/IP/2016.' (sic) Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida."

Anexos. A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo "folio 01576.pdf", el cual contiene en una hoja la siguiente información:

Recurso de Revisión: 03629/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

"En relación a la solicitud de información con número de folio 01576/HUIXQUIL/IP/2016, anexo la siguiente información:

NUMERO DE CONTRATO:
HUIX-SAH/01/05/2016-AP-RP-IR

NOMBRE DE LA OBRA:
ACONDICIONAMIENTO DEL TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE EL GÜIO PARAJE LOMITA REGIS, QUINTO CUARTEL.

FECHA DE INICIO:
29 DE ABRIL DE 2016

FECHA DE TÉRMINO:
23 DE NOVIEMBRE 2016

MONTO DE CONTRATO:
\$2'954,208.57

RECURSOS PROPIOS

POBLACION BENEFICIADA:
5000 HABITANTES

NO HAY MAS OBRAS DE ALMACENAMIENTO DE AGUA EN PROCESO EN LO QUE RESTA DEL AÑO 2016.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

"La contestación por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Huixquilucan, Estado de México y en su caso no cumplir con lo establecido en el Artículo 24 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios. Es por ello que solicito se le inicie procedimiento por las violaciones al derecho humano y por las reiteradas ocasiones que busca retrasar el trámite para negar por completo la información.”(sic)

b) Motivos de inconformidad:

“a titular de la Unidad de Transparencia de manera dolosa hace uso del plazo que se otorga a los sujetos obligados para dar contestación a las solicitudes de información, tratando de que los solicitantes se desesperen o se les pase un termino para poderles negar la información solicitada. Lo anterior en virtud de que el “Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla”. este numeral habla del menor tiempo posible y esta persona titular de la unidad ocupa los quince días hábiles y en ocasiones busca aplazar el termino. Siendo el caso, que cambia la forma de entrega para que sea de manera personal; se debe mencionar que esta titular no funda, ni motiva la razón de su dicho, ¿Pero en todo este tiempo la titular de la unidad y la titular de la Dirección de Administración no habrían hecho lo posible por dar contestación a la solicitud hoy negada?? Lo anterior, es una clara violación al derecho de acceso a la información pública, por parte del sujeto Obligado (municipio de Huixquilucan) por lo que en virtud de encontrarse en los supuestos para iniciar procedimiento administrativo en su contra, requiero de la manera más atenta sean sancionados (aunque sea con \$1,700.00 como dicen los medios de comunicación)” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día nueve de enero de dos mil diecisiete se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue

puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día diez al dieciocho de enero de dos mil diecisiete, conforme al calendario oficial de este Instituto.

6. Informe Justificado. En fecha doce de enero de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO a través del SAIMEX, adjuntó el archivo "I. J. EXPEDIENTE_3629%2c 1576.pdf" el cual contiene su Informe Justificado, en el que sustancialmente refirió los antecedentes del presente asunto y agregó:

"... es necesario señalar que en ningún momento esta Unidad de Transparencia violó los derechos del solicitante, ya que esta Unidad a mi cargo se dirige en todo momento a pegado a derecho entendiendo que es nuestra función es seguir lo que mandata la Ley aplicable a este recurso de revisión sin dejar aun nuestra Constitución Federal y Local, los tratados internacionales firmados por nuestro país, así como todas las norma aplicables a la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que sirva dicho informe justificado como muestra de apego a derecho del actuar de esta Unidad de Transparencia."

Anexos. A su informe justificado el SUJETO OBLIGADO adjuntó los archivos:

- *"OFICIO 004 S.I.J. 3629,1576.pdf"*. Contiene el oficio PM/UT/004/2017, del día nueve de enero de dos mil diecisiete, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Huixquilucan, denominado "Sistema de Aguas de Huixquilucan", a través del cual expone los antecedentes del presente medio de impugnación y le requiere remita a la Unidad de Información los alegatos o manifestaciones que estime convenientes.
- *"Sistema de Aguas de Huixquilucan.pdf"*. Contiene una hoja con información del tanque de almacenamiento "EL GÜIO", que se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 03629/INFOEM/IP/RR/2016.
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

INFORMACIÓN DEL TANQUE DE ALMACENAMIENTO "EL GÜIO" PARAJE LOMITA REGIS, 5º CUARTEL					
ADMINISTRACIÓN	NOMBRE DE LA OBRA	MONTO EJERCIDO C/IVA	PERIODO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA		OBSERVACIONES
			INICIO	TERMINO	
2006-2009	CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO				SE CONSTRUYÓ A FINALES DE LA ADMINISTRACIÓN. NOTA: NO HAY MÁS DATOS
2016-2018	ACONDICIONAMIENTO DEL TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE "EL GÜIO" PARAJE LOMITA REGIS QUINTO CUARTEL	\$2,954,208.27	29 DE ABRIL 2016	27 DE JULIO 2016	RECURSO PROPIO
2016-2018	CONVENIO ADICIONAL	\$1,130,350.88	12 DE SEPTIEMBRE 2016	23 DE NOVIEMBRE 2016	RECURSO PROPIO
NO HAY MAS OBRAS DE ALMACENAMIENTO QUE ESTE REALIZANDO ESTE ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO 2015					

- "OFICIO STA 1576, 3629.pdf". Contiene dos hojas con información del tanque de almacenamiento "EL GÜIO" consistente en la imagen que antecede, así como la proporcionada en la primigenia respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

7. Información puesta a disposición del Recurrente. Con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, fue puesta a disposición del **RECURRENTE** la información descrita con antelación, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho convenga, el cual transcurrió del treinta de enero al uno de febrero de dos mil diecisiete, sin

que el particular haya emitido manifestación alguna.

8. Ampliación del plazo para emitir la resolución. En fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, fue notificado a las partes, la ampliación del plazo por quince días hábiles más, para emitir la resolución que en derecho procede.

9. Cierre de Instrucción. Transcurridos los plazos concedidos a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses corresponda, con fecha uno de marzo de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **catorce de diciembre de dos mil dieciséis**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **veinte del mismo mes y año**, esto es, al cuarto día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que se promovió dentro del plazo otorgado por el artículo con antelación.

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, así como la información que proporcionó, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECORRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información omitida, conforme a la solicitud del particular.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el **RECORRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** la información que se desagrega en el siguiente cuadro comparativo, así como la respuesta proporcionada y la información enviada por el ente obligado con su informe justificado.

Información Solicitada.	Información otorgada en Respuesta.	Información Proporcionada en Informe Justificado.		
		Información proporcionada respecto a la Administración 2006-2009	Información proporcionada respecto a la Administración 2016-2018	Información proporcionada respecto a la Administración 2016-2018
El Recurrente solicitó de la administración pasada y el periodo que va de la actual administración lo siguiente:				
1. EL TIEMPO DE DURACIÓN QUE TUVO EL TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE "EL GUIO", DEL PARAJE LOMITA REGIS.	(No proporcionó información.)	(No aplica)	(No proporcionó información.)	(No proporcionó información.)
2. LA FECHA EXACTA DE INICIO Y TERMINACIÓN DE OBRA.	FECHA DE INICIO: 29 DE ABRIL DE 2016. FECHA DE TÉRMINO: 23 DE NOVIEMBRE 2016. <u>Nota: Estas fechas se refieren a la obra consistente en el acondicionamiento del tanque, descrita en el punto 5 de ésta columna.</u>	NOMBRE DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE TANQUE DE ALMACENAMIENTO SE CONSTRUYÓ A FINALES DE LA ADMINISTRACIÓN. (NO HAY MAS DATOS)	INICIO: 29 DE ABRIL 2016. TERMINO: 27 DE JULIO 2016.	INICIO: 12 DE SEPTIEMBRE 2016. TERMINO: 23 DE NOVIEMBRE 2016..

Recurso de Revisión: 03629/INFOEM/IP/RR/2016.
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

3. DESGLOSES DE LOS MONTOS ASIGNADOS DE LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES PARA LA ELABORACIÓN DEL REFERIDO TANQUE.	(No proporcionó información.)	(No proporcionó información.)	(No proporcionó información.)	(No proporcionó información.)
4. SEÑALE SI ESTA OBRA FUE HECHA CON RECURSOS FEDERALES O LOCALES.	RECURSOS PROPIOS <i>Nota: Esta información se refieren a la obra consistente en el acondicionamiento del tanque, descrita en siguiente punto 5 de ésta columna.</i>	(No proporcionó información.)	RECURSOS PROPIOS	RECURSOS PROPIOS
5. POR ÚLTIMO SOLICITO ME SEAN PROPORCIONADAS LAS OBRAS PARA ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE QUE ESTE REALIZANDO EL ORGANISMO DEL AGUA O EL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN.	NUMERO DE CONTRATO: HUIX-SAH/01/05/2016-AP-RP-IR NOMBRE DE LA OBRA: ACONDICIONAMIENTO DEL TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE EL GÜIO PARAJE LOMITA REGIS, QUINTO CUARTEL. POBLACION BENEFICIADA: 5000 HABITANTES NO HAY MAS OBRAS DE ALMACENAMIENTO DE AGUA EN PROCESO EN LO QUE RESTA DEL AÑO 2016.	(No aplica)	NOMBRE DE LA OBRA: ACONDICIONAMIENTO DEL TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE "EL GÜIO" PARAJE LA LOMITA REGIS QUINTO CUARTEL. NO HAY MAS OBRAS DE ALMACENAMIENTO QUE ESTE REALIZANDO ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO.	NOMBRE DE LA OBRA: CONVENIO ADICIONAL NO HAY MAS OBRAS DE ALMACENAMIENTO QUE ESTE REALIZANDO ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO.

6. ADEMAS DE ELLO SEÑALAR LOS MONTOS EXACTOS QUE SERÁN DESTINADOS PARA ELLO.	MONTO DE CONTRATO: \$2'954,208.57	(No aplica)	MONTO EJERCIDO: \$2,954,208.27	MONTO EJERCIDO: \$1,130,350.88
---	--------------------------------------	-------------	--------------------------------------	--------------------------------------

Inconforme con la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el que señaló como **acto impugnado**, en lo medular, la contestación por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Huixquilucan y no cumplir con lo establecido en los artículos 24 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad y como **motivo de inconformidad** arguyó sustancialmente que la titular de la Unidad de Transparencia dolosamente hace uso del plazo que se otorga para dar contestación a las solicitudes de información, tratando de que los solicitantes se desesperen o se les pase un término para poderles negar la información solicitada; que en ocasiones busca aplazar el término; cambia la forma de entrega para que sea de forma personal, no funda ni motiva la razón de su dicho; lo anterior, es una clara violación al derecho de acceso a la información pública, por parte del sujeto Obligado por lo que en virtud de encontrarse los supuestos para iniciar procedimiento administrativo en su contra, requiero de la manera más atenta sean sancionados aunque sea con \$1,700.00, como dicen los medios de comunicación.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado al cual adjuntó información concerniente con las obras del tanque de almacenamiento de agua referido, relacionadas con las administraciones 2006-2009, y 2016-2018, cuyos datos fueron vertidos en el cuadro comparativo ilustrado con antelación.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a diversos requerimientos de la solicitud de información dentro del plazo de quince días hábiles previsto en nuestra la Ley de Transparencia aplicable en la materia y proporcionó vía el SAIMEX, documentación e información únicamente relacionada con las obras de almacenamiento de agua potable (acondicionamiento y convenio adicional), que en su momento realizó el Organismo del Agua o el Municipio de Huixquilucan; información que complementó con mayor detalle en su informe justificado; proporcionando información de las obras referidas por periodo de administración, nombre de la obra, monto ejercido, periodo de inicio y término de la obra y observaciones, como se aprecia en el cuadro comparativo.

Por tal razón, se tiene por satisfecha la solicitud de información relacionada con los numerales: 2 (fecha exacta de inicio y terminación), 4 (si fue hecha con recursos federales o locales), 5 (nombre de las obras para almacenamiento de agua potable) y 6 (montos exactos destinados para ello); relacionados con la obras para almacenamiento de agua potable realizadas por el Organismo del Agua o el Municipio d Huixquilucan.

Atento a lo anterior, se entiende que el **RECURRENTE** se encuentra conforme con la documentación que le fue entregada, ya que no realizó manifestaciones de inconformidad al respecto, lo cual no puede producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la respuesta otorgada, ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirven de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177 y la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establecen lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."(Sic)

Adicional a lo anterior, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 03629/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde"

Determinado lo anterior, se resalta que el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a la información relacionada con la elaboración (construcción) del tanque de almacenamiento de agua potable multireferido y su duración, específicamente a los puntos: 1 (tiempo de duración que tuvo el tanque de almacenamiento de agua potable citado), 2 (fecha exacta de su inicio y terminación), 3 (desglose de los montos asignados para su elaboración) y 4 (si fue hecho con recursos federales o locales), información que es susceptible de ser entregada, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta, no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, manifestó que se turnó la solicitud de información al organismo descentralizado de quien es competente para dar contestación al requerimiento y adjuntó a su respuesta información relacionada con el acondicionamiento del tanque de agua, lo cual fue ratificado en archivo adjunto al Informe justificado por el Director General del O.P.D. Sistemas de Aguas de Huixquilucan, quien agregó que la construcción del tanque fue a finales de la administración 2006-2009, en consecuencia, con ello asevera su existencia, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto al acto impugnado y los motivos de inconformidad del hoy **RECURRENTE** se advierte en primer lugar, que su queja es en contra de la contestación por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** por no cumplir con lo establecido en los artículos 24 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad.

Al efecto, se resalta que el artículo 24 referido determina las obligaciones que los Sujetos Obligados deberán cumplir, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza, entre otras, las previstas en las fracciones XI (dar acceso a la información pública que le sea requerida en los términos de la Ley General, la Ley de Transparencia de la entidad y demás disposiciones jurídicas aplicables), XII (publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la Ley de transparencia local), XIX (transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública), entre otras.

En el caso del artículo 92, contiene las obligaciones de Transparencia comunes de todo **SUJETO OBLIGADO** de la entidad, entre las que se encuentran poner a disposición del público de manera permanente, actualizada, sencilla, la información de los temas, documentos y políticas como son: fracción XXV (la información financiera sobre el presupuesto asignado , así como los informes del ejercicio trimestral del gasto), XXIX

(información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo versión pública del expediente respecto y de los contratos celebrados), XXXII (las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos), entre otras.

Por lo que este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, fracciones VII y XX; 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, en cumplimiento a los principios de "máxima publicidad" y "de transparencia", para garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública del particular, se tiene por subsanada esta parte del motivo de inconformidad del RECURRENTE, por lo que resulta procedente la entrega de información que omitió proporcionar el SUJETO OBLIGADO relacionada con la elaboración (construcción) del tanque de almacenamiento de agua potable multicitado; el tiempo de duración que tuvo el tanque de almacenamiento de agua potable referido, fecha exacta de su inicio y terminación, el desglose de los montos asignados para su elaboración y si fue hecho con recursos federales o locales.

De igual forma, es pertinente determinar que en cuanto al tiempo de duración que tuvo el tanque de almacenamiento de agua potable, como fue solicitado por el particular, **debe entenderse el tiempo que tiene en funcionamiento el tanque de agua mencionado**, toda vez que de la respuesta del SUJETO OBLIGADO, así como de la información enviada en su Informe Justificado, se advierte que fue acondicionado en los meses de abril a julio de dos mil dieciséis, existiendo un convenio adicional con fecha de inicio del doce de septiembre y

terminación del día veintitrés de noviembre del mismo año; de lo que surge la posibilidad de que el tanque de agua podría funcionar actualmente o con posterioridad.

Asimismo, es oportuno determinar que del informe justificado se advierte que la construcción del tanque de almacenamiento de agua inició a finales de la administración municipal 2006-2009, es decir, hace ocho años, aproximadamente; por lo que en esas condiciones es pertinente mencionar lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, el cual establece que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años; por lo que, de ser el caso, que los documentos de los cuales se ordene su entrega hayan sido considerados documentos de importancia, podrían obrar en los archivos del Sujeto Obligado; artículo que se transcribe a continuación:

"Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley" (Sic)

(Énfasis añadido)

Siendo además importante señalar que conforme lo establecido por el artículo 6 de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas y Criterios para realizar la Selección de los Documentos y Expedientes de Trámite Concluido existentes en los Archivos de las Unidades Administrativas de los Poderes del Estado y de los Municipios, las unidades administrativas implementarán las acciones necesarias para administrar y conservar los documentos de archivo, generados o recibidos en el ejercicio de sus funciones, a fin de asegurar su integridad y la disponibilidad de la información en ellos contenida.

En ese tenor, procede la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y de no encontrar la información deberá emitir su Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia respectivo; y en tal caso habrá cumplido con los requisitos formales que establecen los artículos 19, párrafo tercero; 46, 49 fracción XIII y 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 19. ...

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. "

Artículo 46. Los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia de la siguiente forma:

I. El titular de la unidad de transparencia;

II. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y

III. El titular del órgano de control interno o equivalente.

También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.

Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

..."

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Así las cosas y en atención a todo lo expuesto, el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Comité de Transparencia, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, y demás áreas que lo integran a fin de localizar la información solicitada; obteniendo de cada una de éstas los informes respectivos que sustenten la existencia, o bien, inexistencia del material documental requerido y, en caso de no encontrarse, dichos informes deberán formar parte integrante del Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia que en su caso emita su Comité de Transparencia.

Robustecen lo anterior, los Criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno de este Instituto, publicados en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, que establecen lo siguiente:

CRITERIO 0003-11

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Ahora bien, por lo que hace a los motivos de inconformidad del **RECORRENTE** en los que adujo:

“titular de la Unidad de Transparencia de manera dolosa hace uso del plazo que se otorga a los sujetos obligados para dar contestación a las solicitudes de información, tratando de que los solicitantes se desesperen o se les pase un termino para poderles negar la información solicitada. Lo anterior en virtud de que el “Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla”. este numeral habla del menor tiempo posible y esta persona titular de la unidad ocupa los quince días hábiles y en ocasiones busca aplazar el termino. Siendo el caso, que cambia la forma de entrega para que sea de manera personal; se debe mencionar que esta titular no funda, ni motiva la razón de su dicho, ¿Pero en todo este tiempo la titular de la unidad y la titular de la Dirección de Administración no habrían hecho lo posible por dar contestación a la solicitud hoy negada??. Lo anterior, es una clara violación al derecho de acceso a la información pública, por parte del sujeto Obligado (municipio de Huixquilucan) por lo que en virtud de encontrarse en los supuestos para iniciar procedimiento administrativo en su contra, requiero de la manera más atenta sean sancionados (aunque sea con \$1,700.00 como dicen los medios de comunicación)”

Este Órgano Garante advierte que consisten en manifestaciones personales relacionadas con el plazo de respuesta otorgado al ente obligado, que en el presente caso fue emitida dentro de la temporalidad prevista en el artículo 163, párrafo primero de la Ley de la materia; así como cuestionamientos consistentes en “por qué no” ha procedido el **SUJETO OBLIGADO** de cierta forma, respecto de los cuales este Instituto no tiene facultades o atribuciones para resolver dichas manifestaciones y cuestionamientos, por no constituir materia de acceso a la información pública, de tal forma, los cuestionamientos referidos no constituyen materia de acceso a la información, toda vez que son preguntas vertidas con la finalidad de obtener el motivo o explicación de ciertas acciones no realizadas por el **SUJETO OBLIGADO**, lo cual evidentemente no se puede satisfacer con la entrega de algún documento que obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** derivado del ejercicio de sus atribuciones, sino por lo contrario, se estima que ante las interrogantes del particular, se está en presencia del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, que a letra dice:

"Artículo 80. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

De tal forma, este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se actualiza alguna de las causales previstas en el artículo 179 del mismo ordenamiento, todo en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado o para pronunciarse respecto a las manifestaciones personales de los particulares.

Asimismo, el **RECORRENTE** refirió que la Titular de la Unidad de Transparencia no funda ni motiva la razón de su dicho. Al respecto, es pertinente aclarar que la obligación de proporcionar *"la razón de su dicho"* es una formalidad procesal en el desahogo de la prueba testimonial ante un juez o autoridad competente, citando como ejemplo lo dispuesto en el artículo 1.347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México que ordena:

"Artículo 1.347.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el Juez deberá exigirla."

Por lo que en el caso concreto es inoperante e infundado el motivo de inconformidad que en esta parte se analiza.

No obstante, del oficio de respuesta, así como del Informe Justificado se advierte que están signados por la servidora pública referida, en los que se aprecia que ambos documentos contienen la motivación y fundamentación que a su criterio aplican en el presente caso para emitir la respuesta así como el informe referido.

Por cuanto hace a la petición de iniciar un procedimiento administrativo en contra de la Titular de la Unidad de Transparencia citada, requiriendo la **RECURRENTE** se aplique una sanción *"... aunque sea con \$1,700.00 como dicen los medios de comunicación."*

Al respecto, este Órgano Garante determina que el presente medio de impugnación no es la vía conducente para tales efectos, toda vez que de acuerdo a lo ordenado por los artículos 36 fracción II y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, este Instituto conocerá y resolverá los recursos de revisión que se promuevan en contra de los actos de los Sujetos Obligados, cuando a los particulares se les niegue la información solicitada, sea incompleta o no corresponda y, cuando el solicitante considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, tal y como se aprecia a la lectura de los artículos citados:

"Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

(...)

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;

(...)"

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.”

Versión Pública. Debido a la naturaleza de la información que se ordena entregar y de ser el caso que amerite la elaboración de una versión pública, deberán testarse los números de

cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales de los proveedores o contratistas, que en todo caso contengan.

Debe agregarse, que el **SUJETO OBLIGADO** al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratistas, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física.

Lo anterior se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones de recursos públicos, por lo que se debe transparentar su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que realiza una obra o presta un servicio, por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Ahora bien, respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, este Pleno considera que es información que debe clasificarse como confidencial y por lo tanto debe elaborarse una versión en que ésta se teste.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de dicha información facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta; realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Adicional a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular, ya sea la persona prestadora del servicio o bien el **SUJETO OBLIGADO**, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO** o de cualquier persona prestadora de servicios.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en los documentos a otorgar; en caso contrario, se deben entregar en forma íntegra.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que estos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como la clave pública del titular del certificado; datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Asimismo, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación

respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Razones y circunstancia por las que este Instituto determina parcialmente fundados los motivos de inconformidad argüidos por el **RECURRENTE** por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se ordena entregue al particular la información que omitió expedir, en los términos del presente considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 01576/HUIXQUIL/IP/2016, para que en términos del Considerando 4 de la presente resolución, entregue a través del SAIMEX, de ser el caso en versión pública, el documento que contenga la información siguiente:

- a) *El tiempo que tiene en funcionamiento el tanque de almacenamiento de agua potable "El GUIO", del paraje Lomita Regis.*
- b) *la Fecha exacta de inició y terminación de la obra.*

- c) *El desglose de los montos asignados de las administraciones municipales para la construcción del referido tanque.*
- d) *Si los recursos destinados a dicha obra fueron federales o locales.*

Para lo cual deberá realizar previamente una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las unidades administrativas, departamentos, jefaturas, y demás áreas que integran al Sujeto Obligado; a fin de localizar la información solicitada y en caso de no localizarla emitir el respectivo acuerdo de inexistencia emitido por su Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado, en términos del Considerando 4 de la presente resolución y hacerlo del conocimiento al Recurrente.

En el supuesto de que el SUJETO OBLIGADO entregue la información ordenada en versión pública, su Comité de Transparencia emitirá el acuerdo debidamente motivado y fundado que sustente la elaboración de ésta, el cual deberá hacerlo del conocimiento al RECURRENTE.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 03629/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03629/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

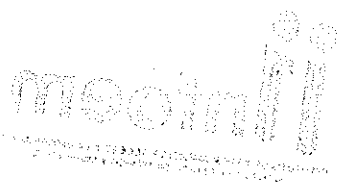
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03629/INFOEM/IP/RR/2016.



GLENG